



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

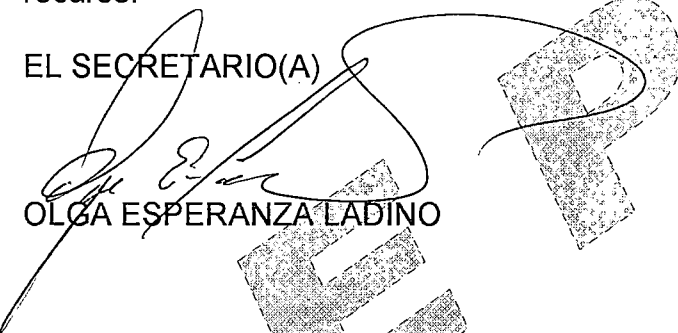
NUR <11001-31-04-049-2011-00312-00
Ubicación 14233-23
Condenado JUAN MANUEL MESA NIEVES
C.C # 19413236

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

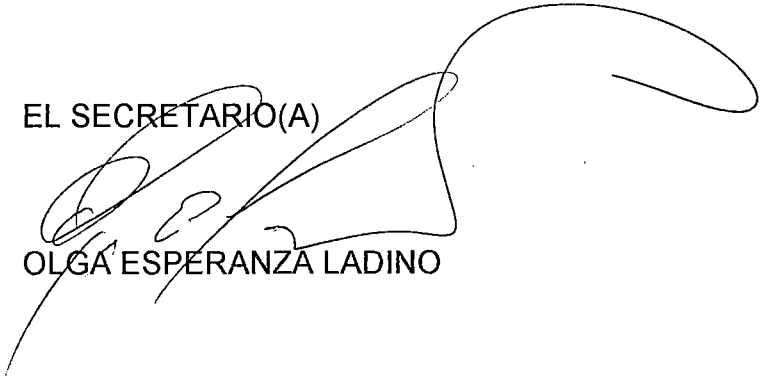
NUR <11001-31-04-049-2011-00312-00
Ubicación 14233
Condenado JUAN MANUEL MESA NIEVES
C.C # 19413236

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

N. U. R. 11001-60-00-017-2011-00312-00 **No. Interno:** 14233-023

Condenado: JUAN MANUEL MEZA NIEVES.

Decisión: Corre traslado previo a revocatoria.

Delito: Estafa agravada, Falsedad Material de Particular en Documento Público.

Interlocutorio No. 769

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D. C.**

Calle 11 No 9ª 24 piso 5

Bogotá D.C., Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de prescripción de pena formulada por la defensa del sentenciado JUAN MANUEL MEZA NIEVES y la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Conocimiento de Bogotá, condenó a JUAN MANUEL MEZA NIEVE como coautor responsable del delito de estafa agravada a las penas principales de treinta (30) meses de prisión y multa de 25 smlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción privativa de la libertad y al pago solidario de \$812.622.600 indexados desde la ejecutoria de la sentencia y 10 smlmv por concepto de daños morales. Asimismo, se le concedió la suspensión condicional de que trata el artículo 63 del Código Penal por un período de prueba de 2 años, con cargo a cumplir las obligaciones que contempla el artículo 65 ibídem,

La Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, mediante decisión del 20 de febrero de 2012, confirmó el fallo de 1ª instancia y, la Corte Suprema de Justicia en decisión adiada 01 de octubre de 2012, inadmitió la demanda de casación presentada.

A efectos de que cumpliera con el beneficio concedido en el fallo, suscribió el acta de obligaciones el día 8 de marzo de 2016 (el. 69 c.e.) y dentro de las mismas se le impuso entre otras, la de "pagar los daños y perjuicios si a ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto".

A través de auto del 2 de agosto de 2016 (Fol. 70/71 c.e.), este Despacho concedió una prórroga de veinticuatro (24) meses al penado MEZA NIEVES "contados a partir de la notificación del presente auto para que cancele el valor de los perjuicios a los que fue sentenciado, debiendo realizar aportes serios y constantes".

En auto de fecha 29 de septiembre de 2017, este despacho resolvió negar la extinción de la pena a JUAN MANUEL MEZA NIEVES, y previo a decretar la posible revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dispuso correr traslado dispuesto en el Artículo 486 del Código de Procedimiento Penal.

La decisión enunciada en el párrafo que antecede, fue recurrida en los términos legales y confirmada por el Tribunal superior de Bogotá- Sala Penal, en decisión de segunda instancia de fecha 06 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

DE LA PRESCRIPCION DE LA PENA

El defensor del sentenciado JUAN MANUEL MEZA NIEVES, considera que la pena impuesta a su poderdante se encuentra prescrita tras considerar que desde la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia han transcurrido 5 años., ese mismo tiempo ya transcurrió también si se tiene en cuenta desde la fecha en que suscribió la diligencia de compromiso.

N. U. R. 11001-60-00-017-2011-00312-00 **No. Interno:** 14233-023

Condenado: JUAN MANUEL MEZA NIEVES

Decisión: Corre traslado previo a revocatoria.

Delito: Estafa agravada, Falsedad Material de Particular en Documento Público.

Interlocutorio No. 769

Al respecto, se tiene que el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, reza:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o el que falte por ejecutar pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años (...)"

Lo anterior en armonía con lo normado en el art. 90 de la misma obra, que establece:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Sobre la fecha en que inicia el termino prescriptivo, señaló la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Penal con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, dentro del radicado 48892 (CP025-2017), proveído del 22 de febrero de 2017, que si bien es cierto el Código Penal vigente no trae previsiones expresas sobre ese aspecto, "sobre el particular la Sala se ha pronunciado al respecto:

"Resulta razonable entender que ello sucede a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia, tal como se disponía en el artículo 88 del anterior estatuto punitivo (...). (CSJ CP, 18 Nov. 2015, rad. 45942)".

Sabido es que el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal se produce cuando estando la sentencia condenatoria en firme, ha transcurrido el término que señale la ley y la misma no ha podido ejecutarse, lo que da lugar a que el Estado pierda la facultad para ejecutarla, salvo que se den las circunstancias previstas en el art. 90 atrás citado, caso en el cual se interrumpe dicho término.

Tal y como se ha sostenido en proveídos anteriores sobre el mismo asunto, No obstante que la norma no establece la fecha en que empieza a correr el término prescriptivo en aquellos eventos en que se concede un subrogado penal, la Corte Suprema de Justicia en decisión de tutela T66429 de agosto de 2013 fijó parámetros señalando que el período de prueba otorgado para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, interrumpe dicho término, "por tanto en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y la eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación"

Así también lo explicó el Tribunal Superior de este Distrito Judicial dentro del radicado No. 110013104047203300194 05 con ponencia del Magistrado Alberto Poveda Perdomo de fecha 21 de marzo de 2013 y que ratificó en proveído emitido dentro del radicado 11001 31 04 043 2006 00763 02, en proveído del 4 de mayo de 2018, en donde consideró que en aquellos eventos en los que al condenado se le ha concedido un subrogado penal y acuda de manera libre y voluntaria a la administración de justicia, el penado acepta implícitamente dicha carga adicional a efectos de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad y por lo tanto, suspende el término prescriptivo. Sostuvo el Tribunal en el proveído del 21 de marzo de 2013:

"41. Importa destacar y resulta pertinente señalar que la regulación de la prescripción de la pena aparece consagrada en artículos, capítulo y título precedidos de sustitutos de la pena -prisión domiciliaria (art. 38) y vigilancia electrónica (art. 38A)-, subrogados penales -suspensión condicional de la ejecución de la pena (art. 63), libertad condicional (art. 64) y reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave (art. 68)-[33], y que nada se dice por el legislador de la relación o incidencia de dichas instituciones en la prescripción de la pena.

42. La referida omisión en todo caso no impide al intérprete advertir los efectos de los sustitutos y subrogados para llegar a decisiones que además de justas permitan acrecentar el prestigio de la justicia, todo lo cual se justifica en aras de una hermenéutica

que vincule criterios sistemáticos respetuosos del tejido normativo, sin olvidar ni obviar el método de interpretación histórica, porque constituye un anacronismo no ajustar las normas a nuevos tiempos en los que imperan valores y principios constitucionales novísimos.

43. Del mismo modo, a pesar de la distancia temporal que existe entre los códigos penales referenciados -1936, 1980 y 2000-, significativo resulta constatar que las normas prácticamente han sido reproducidas en uno y otro estatuto sin mayores cambios, salvo las transformaciones generadas por la interrupción del lapso prescriptivo propias del nuevo sistema procesal acusatorio colombiano[35], dejándose de lado problemas que han surgido en las últimas décadas, como lo son, por ejemplo, (i) la definición del papel que le corresponde a la víctima en la ejecución de la pena y el compromiso estatal de velar por sus derechos -verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición-, así como (ii) la imprescriptibilidad de algunos delitos.

44. El anterior marco conceptual lleva a que se tenga que hacer una nueva evaluación de las reglas que deben guiar las decisiones judiciales de acuerdo con las cuales se decreta la prescripción de la pena, porque la seguridad jurídica hace forzoso establecer exactamente el dies a quo o inicial y el dies ad quem o final del término de prescripción de la pena.

45. Desde ahora se debe indicar que no es posible de cara a (i) una realidad ostensiblemente diferente, (ii) la necesidad de evitar la impunidad, (iii) el imperativo de proteger los derechos de las víctimas, y (iv) la existencia de subrogados, mecanismos sustitutivos y la promoción de medidas alternativas a la pena, que los jueces procedan a afirmar sin más que la prescripción de la sanción punitiva se presenta cuando se hace un simple cotejo entre la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena -ocurrida en una fecha determinada en el pasado- y el término transcurrido hasta una fecha presente, actual o retropróxima.

46. De allí que resulte pertinente aseverar que el plazo de prescripción de la pena se puede interrumpir por diferentes hechos o medidas que inciden en la forma como se debe contabilizar dicho término.

50. Según la línea argumentativa expuesta, resulta plausible concluir que solamente cuando el sancionado penalmente repudia el poder estatal -representado en una decisión aflictiva de la libertad que en su contra impone la judicatura-, es que se hace necesario ingresarlo en prisión para que cumpla la pena impuesta, y si ello no es factible, porque (i) resulta imposible localizar al reo para llevarlo a prisión, o (ii) las autoridades estatales no quieren cumplir su función, o (iii) no pueden hacer efectiva la orden judicial, es que se puede predicar que el lapso prescriptivo de la pena transcurre lisa y llanamente entre la ejecutoria de la sentencia y un momento futuro específico, que en todo caso nunca será inferior a los cinco años.

51. De lo anterior se sigue que en aquellos supuestos en los que el condenado está presto a cumplir lo que decide la autoridad, accede libre y voluntariamente a suscribir las obligaciones que el legislador a previsto, no se aplica simple y llanamente la previsión normativa del artículo 90 del Código Penal, porque es necesario modular el alcance de la norma y darle sentido frente a hipótesis no contempladas por ella.

52. Las anteriores consideraciones llevan a esta Sala a entender que el término de prescripción de la pena se interrumpe automáticamente cuando el condenado, vencido en juicio y sometido por las autoridades, previa suscripción de claras y específicas obligaciones recibe, por ejemplo, una concesión o beneficio que (i) le posibilita no ingresar en prisión -se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena-, (ii) le permite cumplir la pena privativa de libertad por fuera de un centro de reclusión -otorgamiento de la prisión domiciliaria o vigilancia electrónica- o (iii) le autoriza la libertad anticipadamente -subrogado de la libertad condicional-.

N. U. R. 11001-60-00-017-2011-00312-00 **No. Interno:** 14233-023

Condenado: JUAN MANUEL MEZA NIEVES

Decisión: Corre traslado previo a revocatoria.

Delito: Estafa agravada, Falsedad Material de Particular en Documento Público.

Interlocutorio No. 769

53. Como los anteriores beneficios se conceden bajo apremio de específicas obligaciones a cumplir durante un período de prueba, bien puede ocurrir que durante dicho término se incumpla cualquiera de las obligaciones contraídas, momento en el que se activa la facultad jurisdiccional para revocar el sustituto o el subrogado con el propósito de ejecutar efectivamente la pena impuesta, o lo que reste por verificar de la misma.

54. El trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del período de prueba o una vez agotado el mismo, todo lo cual dependerá de la celeridad que medie entre la ocurrencia del hecho demostrativo del incumplimiento y la orden judicial emitida con el propósito de verificar dicha anomalía.

55. El anterior entendimiento del artículo 66 del Código Penal se desprende de la inexistencia de un mandato expreso que fije el momento o plazo específico en el cual se debe resolver por la judicatura la revocación de alguna medida otorgada a favor del convicto -sustitutivo o subrogado-.

56. Mal haría el intérprete en desconocer la facultad que tienen los jueces de revocar un beneficio, porque no tomó las medidas correctivas antes del vencimiento del período de prueba, dado que bien puede ocurrir -y en efecto ocurre- que es después de vencido dicho plazo que se constata el incumplimiento de los compromisos suscritos por el reo.

Por lo tanto, el término prescriptivo no puede empezar a contabilizarse desde la ejecutoria del fallo pues a pesar de que cobró firmeza el 01 de octubre de 2012 y a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, su prohijado dentro de ese lapso, de manera voluntaria y discrecional, convino cumplir con unas obligaciones para que se le suspendiera de manera condicionada la ejecución de la pena, lo que materializó el 8 de marzo de 2016, por un período de prueba de dos (2) años amén que en auto del 2 de agosto de 2016, este Despacho concedió una prórroga de veinticuatro (24) meses al penado MEZA NIEVES.

Conforme lo anterior, el período de prueba feneció el 8 de marzo de 2018 pero el término para cumplir con la obligación de pagar los perjuicios se extendió hasta el 2 de agosto de 2018 lo que permite concluir conforme lo ya analizado que el término prescriptivo estaba *suspendido*, y por lo tanto, a la fecha no ha transcurrido los cinco años de que trata el art. 89 del C.P., para considerar que la sanción penal se encuentra prescrita.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 06 de septiembre de 2019 confirmó la negativa que sobre extinción por prescripción en otrora oportunidad interpuso la defensa, así:

"Por tanto, el incumplimiento del período de prueba se dio trascurridos los 2 años contados a partir de la suscripción del acta de compromiso, tiempo en el cual el condenado debió pagar a la víctima los perjuicios a los que se lo condenó, y como no lo hizo, la insatisfacción de la obligación se materializó el 10 (sic) de agosto de 2018 cuando se cumplió la prórroga que se le concedió, momento a partir del cual empezó realmente a correr el término de prescripción. En consecuencia, como el lapso mínimo de prescripción aplicable es de cinco años, artículo 89 del CP-, la pena de prisión prescribirá el 10 de agosto de 2023".

Por lo anterior, se niega la prescripción de la pena impuesta a JUAN MANUEL MEZA NIEVES.

DE LA REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Este despacho en auto emitido el 21 de mayo de 2019, este Despacho, negó al sentenciado JUAN MANUEL MEZA NIEVES la extinción de la condena y la prescripción de la pena, asimismo, se abstuvo de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten al sentenciado, dispuso previo a la revocatoria, correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P (ley 600

N. U. R. 11001-60-00-017-2011-00312-00 **No. Interno:** 14233-023

Condenado: JUAN MANUEL MEZA NIEVES

Decisión: Corre traslado previo a revocatoria.

Delito: Estafa agravada, Falsedad Material de Particular en Documento Público.

Interlocutorio No. 769

de 2000), para efectos de que presentara las explicaciones a que hubiere lugar frente al presunto incumplimiento a la obligación de reparar los perjuicios impuesta en el fallo condenatorio.

Contra la negativa de extinción de la condena y prescripción de la pena, la defensa interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. En proveído de esa fecha (21 de mayo de 2019), este Despacho mantuvo la decisión del 21 de mayo de 2019 y en su lugar, concedió el recurso de alzada para ante el Tribunal Superior de Bogotá (Sala Penal).

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto, está dirigido a demostrar que había operado la extinción de la condena pues se cumplió con el período de prueba, hubiere o no hubiere pagado los perjuicios, y/o que ya feneció el término que establece la Ley para la prescripción de la pena, se consideró que el estudio de la revocatoria del subrogado, solo procedía una vez se pronunciara la segunda instancia.

Ahora bien, el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 06 de septiembre de 2019 confirmó el auto del 12 de mayo de 2019 por el cual se negó la extinción de la pena por prescripción, sin embargo, al momento de ingresar las diligencias, por error involuntario no se pronunció al respecto, por lo que se procederá a decidir sobre ello:

Dispone el art. 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución

(...)

Y el artículo 475 del C de P.P., establece:

"Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."

Valga traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia (sala Penal) en Sala de Decisión de Tutela STP1013-2016, de fecha 4 de febrero de 2016, con ponencia del Magistrado José Luis Barceló Camacho:

"La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04)".

Dichos apartados normativos, a no dudarlo, establecen una carga procesal al condenado, quien debe comparecer al juzgado pertinente dentro del término allí previsto, con el fin de acreditar las obligaciones que le fueren impuestas con el otorgamiento del mecanismo del subrogado de suspensión condicional, enterándose personalmente sobre las condiciones que fueron fijadas en la sentencia, instante preciso en que comienza a correr el periodo de prueba y adquiere el deber de cumplir las obligaciones que el legislador le impone en el artículo 65 del estatuto de penas para que pueda continuar disfrutando de ese sustituto. Si no lo hace, lo propio es que se revoque el beneficio, ya que en tal evento resulta evidente su apatía frente al cumplimiento de la ley.

Pues bien, veamos si en el presente caso se impone proceder de esa manera:

N. U. R. 11001-60-00-017-2011-00312-00 **No. Interno:** 14233-023

Condenado: JUAN MANUEL MEZA NIEVES

Decisión: Corre traslado previo a revocatoria.

Delito: Estafa agravada, Falsedad Material de Particular en Documento Público.

Interlocutorio No. 769

- Nótese que por auto del 2 de agosto de 2016 se le concedió una prórroga para el pago de los perjuicios por el término de 24 meses, lapso que al día de hoy se encuentra más que superado sin que JUAN MANUEL MEZA NIEVES se hubiere acercado a los despachos judiciales o aportado documentación a fin de acreditar los perjuicios fijados por el juzgado sentenciador.

- En auto de fecha 21 de mayo de 2019, este despacho resolvió negar la extinción de la pena a JUAN MANUEL MEZA NIEVES, y previo a decretar la posible revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dispuso correr traslado dispuesto en el Artículo 486 del Código de Procedimiento Penal para que presentara las explicaciones pertinentes. De esta decisión se notificó personalmente al sentenciado JUAN MANUEL MEZA NIEVES y a su apoderado, Dr. SAMUEL PEREZ CARDENAS el 28 de mayo de 2019.

-En decisión de Segunda instancia de fecha 06 de octubre de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Pena, dispuso confirmar el auto emitido por este despacho.

- A folio 102 obra constancia del trámite secretarial llevado a cabo con el fin de correr el traslado del art. 486 del C. de P.P., sin embargo, se deja constancia allí que dentro del término de ley, no se presentó escrito.

- Revisados los memoriales que para esa fecha presentó la defensa todos iban dirigidos a determinar que la pena se encontraba prescrita pero no se presentó explicaciones frente al incumplimiento de la obligación de pagar perjuicios.

En el presente caso el sentenciado y su defensor guardaron silencio y no aparece probado que MEZA NIEVES se encuentre en condición económica precaria ni imposibilidad que lo inhabilite para trabajar pues además de que no presentó ninguna explicación la manifestación que ahora se hace de manera extemporánea de no contar con ningún bien no permite determinar que no pueda pagar en cuotas el pago como lo propuso desde el 2016, lo que dio lugar a que se le concediera la prórroga, atestación que permitía considerar que podía y tenía interés en resarcir los daños causados con su actual de manera gradual y así de alguna forma reparar el gran daño que cometió con su conducta ajena al derecho.

Así mismo, es bueno acotar, que no se ha preocupado por reparar así sea en un 50% a la víctima, demostrando su desinterés en cumplir con esta obligación al no solicitar una ampliación de la prórroga para el pago de los perjuicios, lo que no debe convertirse en acicate para que se desentienda de este compromiso y pretenda eludir la responsabilidad indemnizatoria que le asiste al haber sido hallado responsable del punible de estafa agravada.

Así las cosas, no queda otro camino que revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, habida cuenta que el condenado no ha dado muestras de querer cumplir con el compromiso de pagar los perjuicios ocasionados, ni tampoco ha presentado prueba o explicación que justifique su incumplimiento, dejando en evidencia su ánimo de sustraerse a las obligaciones impuestas en la sentencia y fijadas en el acta de compromiso por él suscrita.

OTRAS DETERMINACIONES:

Dado que una vez se recibió el proceso de segunda instancia, se ordenó la Unificación de los cuadernos, se dispone trasladar las actuaciones originales al último cuaderno para que se prosiga en orden cronológico.

Una vez cobre firmeza esta determinación, deba ordenarse su captura, librando el correspondiente mandato de aprehensión ante los organismos de seguridad del Estado para la ejecución inmediata de la sentencia.

De otro lado se dispone librar los oficios con el fin de hacer efectiva la caución prestada si la hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

N. U. R. 11001-60-00-017-2011-00312-00 No. Interno: 14233-023

Condenado: JUAN MANUEL MEZA NIEVES

Decisión: Corre traslado previo a revocatoria.

Delito: Estafa agravada, Falsedad Material de Particular en Documento Público.

Interlocutorio No. 769

RESUELVE

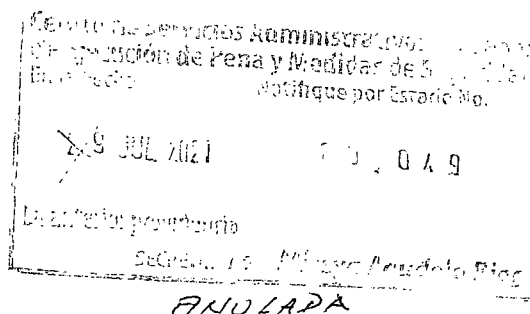
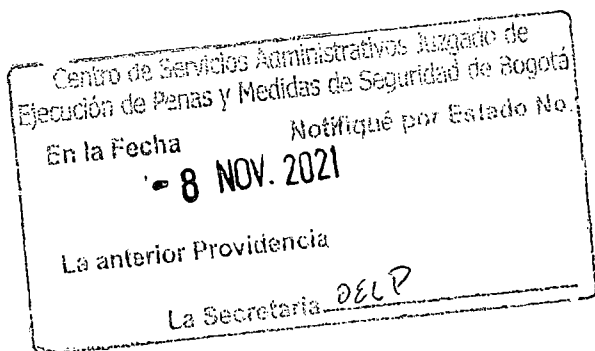
PRIMERO: NEGAR la extinción de la pena por prescripción que en favor del sentenciado JUAN MANUEL MEZA NIEVES solicita la defensa, conforme las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el sustituto de suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado JUAN MANUEL MEZA NIEVES, de acuerdo a lo anotado en la considerativa.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones" y **LIBRAR COMUNICACIONES** al condenado a todas y cada una de las direcciones actualizadas relacionadas en el expediente (ver notificación auto el 21 de mayo de 2019) Y **A SU DEFENSOR**, indicando el motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

~~NANCY PATRICIA MORALES GARCIA~~
JUEZ



Entregado: NOTIFICAR AUTOS DEL 26/08/2021 Y AUTO DEL 04/06/2021

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 30/08/2021 7:33 AM

Para: abogadosenfamilia@hotmail.com <abogadosenfamilia@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

NOTIFICAR AUTOS DEL 26/08/2021 Y AUTO DEL 04/06/2021 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abogadosenfamilia@hotmail.com

Asunto: NOTIFICAR AUTOS DEL 26/08/2021 Y AUTO DEL 04/06/2021

Entregado: NOTIFICAR AUTOS DEL 26/08/2021 Y AUTO DEL 04/06/2021

■ postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 30/08/2021 7:33 AM

■ Para: abogadosenfamilia@hotmail.com <abogadosenfamilia@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abogadosenfamilia@hotmail.com

Asunto: NOTIFICAR AUTOS DEL 26/08/2021 Y AUTO DEL 04/06/2021

2

N. U. R. 11001-60-00-017-2011-00312-00 **No. Interno:** 14233-023
Condenado: JAVIER IVAN MOMOLI GUEVARA
Decisión: Revoca suspensión de la pena
Delito: Estafa agravada, Falsedad Material de Particular en Documento Público.
Interlocutorio No. 770

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.
C.
Calle 11 No 9ª 24 piso 5

Bogotá D.C., Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a JAVIER IVAN MOMOLI GUEVARA.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Conocimiento de Bogotá condenado a JAVIER IVAN MOMOLI GUEVARA como coautor responsable del delito de estafa agravada a las penas principales de 30 meses de prisión y multa de 25 smlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción privativa de la libertad y al pago solidario de \$812.622.600 indexados desde la ejecutoria de la sentencia y 10 smlmv por concepto de daños morales.

La Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, mediante decisión del 20 de febrero de 2012, confirmo el fallo de 1ª instancia; y La Corte Suprema de Justicia en decisión adiada 01 de octubre de 2012, inadmitió la demanda de casación presentada.

De otra parte, le concedió la suspensión condicional de que trata el artículo 63 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años, con cargo a cumplir las obligaciones que contempla el artículo 65 ibídem, para lo cual suscribió el acta de obligaciones el día 27 de abril de 2017.

En auto de fecha 29 de septiembre de 2017, este despacho resolvió negar la no exigibilidad de perjuicios, siendo confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 15 de diciembre de 2017

CONSIDERACIONES

DE LA REVOCATORIA DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Dispone el art. 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución
(...)"

Y el artículo 475 del C de P.P., establece:

"Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."

Valga traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia (sala Penal) en Sala de Decisión de Tutela STP1013-2016, de fecha 4 de febrero de 2016, con ponencia del Magistrado José Luis Barceló Camacho:

"La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 023 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Junio de 2021

SEÑOR(A)

JAVIER IVAN MOMOLI GUEVARA
CARRERA 8 No. 151-11 APTO 401 EDIFICIO PALO NEGRO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10406

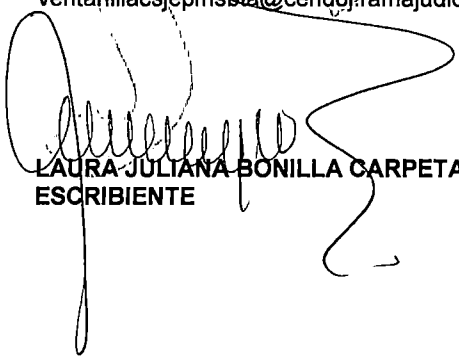
NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14233
REF: PROCESO: No. 110013104049201100312

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, LE NOTIFICO PROVIDENCIA DEL CUATRO (04) DE JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, REVOCÓ EL SUBROGADO DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE PENA AL SEÑOR JAVIER IVAN MOMOLI GUEVARA.

CONTRA LA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO A CUAL CORREO ELECTRONICO AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE LE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.


LAURA JULIANA BONILLA CARPETA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 023 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 10 de Junio de 2021

DOCTOR(A)
FARID ENRIQUE TAPIAS PEREZ
CALLE 19 No. 5 -- 51 OFICINAS 806 Y 807
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10407

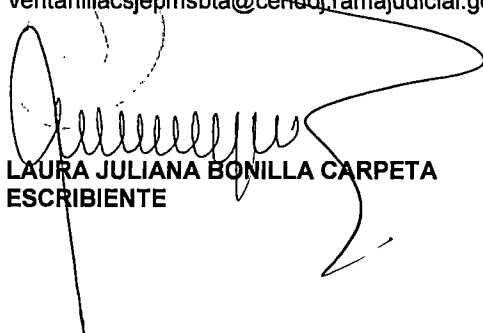
NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14233
REF: PROCESO: No. 110013104049201100312
CONDENADO: JAVIER IVAN MOMOLI GUEVARA
19339083

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, LE NOTIFICO PROVIDENCIA DEL CUATRO (04) DE JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, REVOCÓ EL SUBROGADO DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE PENA AL SEÑOR JAVIER IVAN MOMOLI GUEVARA.

CONTRA LA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO A CUAL CORREO ELECTRONICO AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE LE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.


LAURA JULIANA BONILLA CARPETA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 023 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2021

SEÑOR:

JUAN MANUEL MESA NIEVES

CARRERA 80 N° 8B - 37 APTO 107 TORRE 10 BARRIO CASTILLA

Bogotá - Cundinamarca

TELEGRAMA N° 10540

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14233
REF: PROCESO: No. 110013104049201100312

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, LE NOTIFICO PROVIDENCIA DEL CUATRO (04) DE JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, REVOCÓ EL SUBROGADO DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE PENA A SU PROHJADO JAVIER IVAN MOMOLI GUEVARA.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, LE NOTIFICO PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, DECRETA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION AL SEÑOR JAVIER IVAN MOMOLI GUEVARA EN TORN A LA DECISION ADOPTADA EL 04 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, QUE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA Y REVOCÓ EL SUBROGADO DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE PENA.

CONTRA LA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO A CUAL CORREO ELECTRONICO AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE LE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SANDRA MILENA CUARTAS RUEDA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 023 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2021

SEÑOR:

JUAN MANUEL MESA NIEVES

CARRERA 80 N° 8B - 37 APTO 107 TORRE 10 BARRIO CASTILLA

Bogotá - Cundinamarca

TELEGRAMA N° 10540

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14233
REF: PROCESO: No. 110013104049201100312

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, LE NOTIFICO PROVIDENCIA DEL CUATRO (04) DE JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, REVOCÓ EL SUBROGADO DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE PENA A SU PROHIBIDO JAVIER IVAN MOMOLI GUEVARA.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, LE NOTIFICO PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, DECRETA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION AL SEÑOR JAVIER IVAN MOMOLI GUEVARA EN TORNO A LA DECISION ADOPTADA EL 04 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, QUE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA Y REVOCÓ EL SUBROGADO DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE PENA.

CONTRA LA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs02ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO A CUAL CORREO ELECTRONICO AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE LE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SANDRA MILENA CUARTAS RUEDA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 023 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsje@psbta@ccandoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2021

SEÑOR:

JUAN MANUEL MESA NIEVES

CARRERA 80 N° 8B - 37 APTO 107 TORRE 10 BARRIO CASTILLA

Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10540

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14233
REF. PROCESO: No. 110013104049201100312

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, LE NOTIFICO PROVIDENCIA DEL CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, REVOCÓ EL SUBROGADO DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE PENAS A SU PROHIBIDO JAVIER IVAN MOMOLI GUEVARA.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, LE NOTIFICO PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, DECRETA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION AL SEÑOR JAVIER IVAN MOMOLI GUEVARA EN TORNO A LA DECISION ADOPTADA EL 04 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, QUE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENAS Y REVOCÓ EL SUBROGADO DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE PENAS

CONTRA LA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs02ejcpbta@ccandoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO A CUAL CORREO ELECTRONICO AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE LE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsje@psbta@ccandoj.ramajudicial.gov.co.

SANDRA MILENA CUARTAS RUEDA
ESCRIBIENTE

30/8/2021

Correo: Sandra Milena Cuartas Rueda - Outlook

Entregado: NOTIFICAR AUTOS DEL 26/08/2021 Y AUTO DEL 04/06/2021

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 30/08/2021 7:33 AM

Para: abogadosenfamilia@hotmail.com <abogadosenfamilia@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

NOTIFICAR AUTOS DEL 26/08/2021 Y AUTO DEL 04/06/2021 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abogadosenfamilia@hotmail.com

Asunto: NOTIFICAR AUTOS DEL 26/08/2021 Y AUTO DEL 04/06/2021

Entregado: NOTIFICAR AUTOS DEL 26/08/2021 Y AUTO DEL 04/06/2021

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 30/08/2021 7:33 AM

Para: abogadosenfamilia@hotmail.com <abogadosenfamilia@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abogadosenfamilia@hotmail.com

Asunto: NOTIFICAR AUTOS DEL 26/08/2021 Y AUTO DEL 04/06/2021

N. U. R. 11001-60-00-017-2011-00312-00 **No. Interno:** 14233-023

Condenado: JUAN MANUEL MEZA NIEVES

Decisión: Nulidad por indebida notificación del auto del 04 de junio de 2021

Delito: Estafa agravada, Falsedad Material de Particular en Documento Público.

Interlocutorio No. 1320

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Calle 11 No 9ª 24 piso 5

Bogotá D.C., Agosto veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación del proveído del 04 de junio de 2021 formulada por la defensa del sentenciado JUAN MANUEL MEZA NIEVES.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Conocimiento de Bogotá, condenó a JUAN MANUEL MEZA NIEVE como coautor responsable del delito de estafa agravada a las penas principales de treinta (30) meses de prisión y multa de 25 smlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción privativa de la libertad y al pago solidario de \$812.622.600 indexados desde la ejecutoria de la sentencia y 10 smlmv por concepto de daños morales. Asimismo, se le concedió la suspensión condicional de que trata el artículo 63 del Código Penal por un período de prueba de 2 años, con cargo a cumplir las obligaciones que contempla el artículo 65 ibídem,

La Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, mediante decisión del 20 de febrero de 2012, confirmó el fallo de 1ª instancia y, la Corte Suprema de Justicia en decisión adiada 01 de octubre de 2012, inadmitió la demanda de casación presentada.

A efectos de que cumpliera con el beneficio concedido en el fallo, suscribió el acta de obligaciones el día 8 de marzo de 2016 (el. 69 c.e.) y dentro de las mismas se le impuso entre otras, la de "pagar los daños y perjuicios si a ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto".

A través de auto del 2 de agosto de 2016 (Fol. 70/71 c.e.), este Despacho concedió una prórroga de veinticuatro (24) meses al penado MEZA NIEVES "contados a partir de la notificación del presente auto para que cancele el valor de los perjuicios a los que fue sentenciado, debiendo realizar aportes serios y constantes".

En auto de fecha 29 de septiembre de 2017, este despacho resolvió negar la extinción de la pena a JUAN MANUEL MEZA NIEVES, y previo a decretar la posible revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dispuso correr traslado dispuesto en el Artículo 486 del Código de Procedimiento Penal.

La decisión enunciada en el párrafo que antecede, fue recurrida en los términos legales y confirmada por el Tribunal superior de Bogotá- Sala Penal, en decisión de segunda instancia de fecha 06 de octubre de 2019.

DEL PETITUM:

En escrito remitido vía correo electrónico por el defensor del sentenciado JUAN MANUEL MEZA NIEVES el 04 de agosto de 2021 y dirigida al Centro de Servicios de estos despachos judiciales, solicita se decrete la nulidad de la notificación por fijación en estado del 29 de julio de 2021 respecto del proveído del 04 de junio referido dado que el mismo no le ha sido notificado pese a que el 16 de junio pasado solicitó al despacho se le notificará al correo electrónico abogadosenfamilia@hotmail.com.

N. U. R. 11001-60-00-017-2011-00312-00 **No. Interno:** 14233-023
Condenado: JUAN MANUEL MEZA NIEVES
Decisión: Nulidad por indebida notificación del auto del 04 de junio de 2021
Delito: Estafa agravada, Falsedad Material de Particular en Documento Público.
Interlocutorio No. 1320

CONSIDERACIONES

El artículo 457, del Libro III, Título VI, artículos 455 y siguientes de la Ley 906 de 2004, indica: "NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del Debido Proceso en aspectos sustanciales".

Se alega por la defensa, la violación al debido proceso por indebida notificación del proveído del 04 de junio de 2021.

Tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018, el derecho de publicidad de las actuaciones hace parte del núcleo esencial del debido proceso: "En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior."

Consideró así el Tribunal Constitucional en dicha decisión que, la indebida notificación como defecto procedimental que acarrea la violación de derechos fundamentales, es "un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido".

Bajo tales parámetros, veamos si procede declarar la invalidez de la notificación del auto del 04 de junio de 2021:

- Para efectos de la notificación del referido interlocutorio se libraron comunicaciones el 10 de junio de 2021, Nos.: 10400 al sentenciado MEZA NIEVES y 10401 a su defensor, Dr. SAMUEL PEREZ CARDENAS a las direcciones del inmueble y oficina, respectivamente. Asimismo, el 09 de junio de 2021 se libró vía correo electrónico comunicación al Ministerio Público.

- En atención a lo solicitado por la defensa, este juzgado en proveído del 2 de julio de 2021, ordenó notificar al apoderado del sentenciado el proveído del 04 de junio de 2021 a la dirección electrónica por él aportada, a saber, abogadosenfamilia@hotmail.com, así como los teléfonos móviles 3102556203 y 3102338768.

- De acuerdo con el Sistema de Información Judicial, el proveído del 04 de junio de 2021 se fijó en estado el 29 de julio de 2021.

- Revisada la actuación, se observa que el 04 de agosto de 2021, el defensor solicita la nulidad del proveído del 04 de junio ya enunciado dado que no le ha sido notificado el mismo. Escrito que ingresa al despacho el 18 de agosto del año en curso.

- Obra comunicación de notificación del auto del 04 de junio de 2021 al correo electrónico abogadosenfamilia@hotmail.com remitido el 12 de agosto de 2021.

Como se observa surge evidente que el centro de servicios y el área de notificaciones, incurrió en una irregularidad sustancial toda vez que se fijó en estado el proveído el 29 de julio de 2021 sin haberse agotado la notificación personal a los sujetos procesales.

De lo anterior, se concluye que el defensor del sentenciado MEZA NIEVES no se notificó en debida forma del auto del 04 de junio de 2021 por el cual se le negó la extinción de la pena por prescripción al sentenciado JUAN MANUEL MEZA NIEVES y se le revocó el sustituto de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Lo anterior, por cuanto se advierte, que la comunicación realizada por la secretaria del centro de servicios fue extemporánea y no cumplió el objetivo, situación ajena a los sujetos procesales y vulneradora al debido proceso y derecho de defensa que le asiste como garantías fundamentales.

N. U. R. 11001-60-00-017-2011-00312-00 **No. Interno:** 14233-023

Condenado: JUAN MANUEL MEZA NIEVES

Decisión: Nulidad por indebida notificación del auto del 04 de junio de 2021

Delito: Estafa agravada, Falsedad Material de Particular en Documento Público.

Interlocutorio No. 1320

En consecuencia, dada la inobservancia al debido proceso, con el fin de garantizar el derecho de defensa al sentenciado JUAN MANUEL MEZA NIEVES, este despacho DISPONE decretar de oficio la nulidad del trámite de notificación dispuesto para el proveído No. 769 del 04 de junio de 2021 y en su lugar, reponer en debida forma el trámite de notificación, librando las comunicaciones en debida forma a todas las direcciones que registra el penado y su defensor, en el proceso.

OTRAS DETERMINACIONES:

Llámesse la atención a la secretaria del centro de servicios y al funcionario encargado de llevar a cabo las notificaciones de los proveídos, pues de haberse tenido en cuenta la decisión el 02 de julio de 2021 proferido por este despacho, no se hubiera presentado la situación que hoy genera la invalidez de la actuación en el trámite de notificación. Asimismo, verifíquese los proveídos a notificar por cuanto se remitió al Dr. Samuel Pérez también copia del auto No. 700 respecto del condenado MOMOLI GUEVARA.

En razón y mérito de lo expuesto **el JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

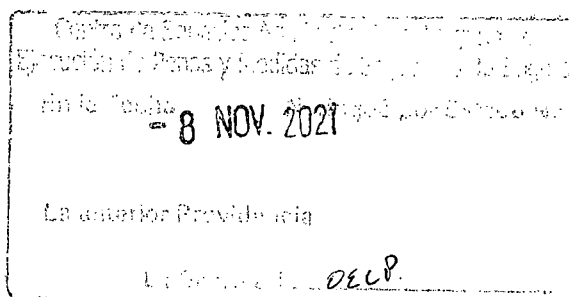
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del trámite dispuesto para la notificación del auto del 4 de junio de 2021, conforme lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: LLAMAR la atención a la secretaria del centro de servicios y al funcionario encargado de llevar a cabo las notificaciones de los proveídos, pues de haberse tenido en cuenta la decisión el 02 de julio de 2021 proferido por este despacho, no se hubiera presentado la situación que hoy genera la invalidez de la actuación en el trámite de notificación y constitutiva de vulneración de garantías fundamentales. Asimismo, verificar los proveídos a notificar por cuanto se remitió al Dr. Samuel Pérez también copia del auto No. 700 respecto del condenado MOMOLI GUEVARA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 023 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2021

SEÑOR:

JUAN MANUEL MESA NIEVES

CARRERA 80 N° 8B - 37 APTO 107 TORRE 10 BARRIO CASTILLA

Bogotá - Cundinamarca

TELEGRAMA N° 10540

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14233
REF: PROCESO: No. 110013104049201100312

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, LE NOTIFICO PROVIDENCIA DEL CUATRO (04) DE JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, REVOCÓ EL SUBROGADO DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE PENA A SU PROHIBADO JAVIER IVAN MOMOLI GUEVARA.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, LE NOTIFICO PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, DECRETA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION AL SEÑOR JAVIER IVAN MOMOLI GUEVARA EN TORNO A LA DECISION ADOPTADA EL 04 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, QUE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA Y REVOCÓ EL SUBROGADO DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE PENA.

CONTRA LA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO A CUAL CORREO ELECTRONICO AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE LE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SANDRA MILENA CUARTAS RUEDA
ESCRIBIENTE

NOTIFICARSE

Sandra Milena Cuartas Rueda <scuartar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/08/2021 7:44 AM

Para: jmora@procuraduria.gov.co <jmora@procuraduria.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

AUTO 4 DE JUNIO DE 2021 NIEGA LA EXTINCION Y REVOCA LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA.pdf; AUTO 14233-23
DECRETA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.pdf;

Remito diligencias digitalizadas para lo de su cargo, agradezco Doctor/A la notificación se envíe al correo de la secretaria cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI 14233-23 AUTO DECRETA NULIDAD EN AUTO DEL 4 DE JUNIO DEL 2021 Y DECISION ADOPTADA 26 DE AGOSTO DEL 2021 QUE DECRETA NULIDAD INTERLOCUTORIO 1320

Anexo archivo.

Favor acusar recibido.

SANDRA MILENA CUARTAS

ESCRIBIENTE

Entregado: NOTIFICAR AUTOS DEL 26/08/2021 Y AUTO DEL 04/06/2021

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 30/08/2021 7:33 AM

Para: abogadosenfamilia@hotmail.com <abogadosenfamilia@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abogadosenfamilia@hotmail.com

Asunto: NOTIFICAR AUTOS DEL 26/08/2021 Y AUTO DEL 04/06/2021

PROCESO: 110013104049201100312 NUMERO INTERNO 14233, MEMORIAL REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 1/09/2021 3:51 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mireya Agudelo Rios <magudelri@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (445 KB)

RECURSO REPOSICION APELACION JUAN M MEZA NIEVES.pdf;

Buenas tardes,

Reenvío escrito de recurso para los fines pertinentes.

Comedidamente;

Juzgado 23 de EPMS

De: ABOGADOS EN FAMILIA <abogadosenfamilia@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 3:50 p. m.

Para: Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO: 110013104049201100312 NUMERO INTERNO 14233, MEMORIAL REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

SEÑORA

JUEZ VEINTITRES (23) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

ATT. DRA. NANCY PATRICIA MORALES GARCIA

E. S. D.

REFERENCIA: 110013104049201100312 NUMERO INTERNO 14233

CONDENADO: JUAN MANUEL MESA NIEVES C.C 19.413.236

ASUNTO: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

SAMUEL PEREZ CARDENAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de defensor del señor **JUAN MANUEL MEZA NIEVES C.C 19.413.236** dentro del proceso de la referencia, me dirijo a la Señora Juez, dentro del término de ley para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el proveído del 4 de junio de 2021, emanado por si digno despacho.

Cordialmente.

Abogados Consultores

Dr. Samuel Pérez Cárdenas

C.C 19'257.408

T.P 46.571 Del C.S.J

Tel: 2869481-2840620 Cel: 310-2556203. 310-2338768

Correo: abogadosenfamilia@hotmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente.

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ABOGADOS CONSULTORES ESPECIALIZADOS.

Calle 19 N°4-74 Of.1302 Edificio Coopava Bogotá D.C.
Tel. 2869481-2841648 Cel.3102556203-3102338768

BOGOTÁ, DC., AGOSTO 13 DE 2021

**SEÑORA JUEZ 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

ATT. DRA. NANCY PATRICIA MORALES GARCIA

E. S. D.

EMAIL: ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: 110013104049201100312 NUMERO INTERNO 14233
CONDENADO: JUAN MANUEL MEZA NIEVES C.C 19.413.236**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL PROVEÍDO DEL 4 DE JUNIO DE 2021.**

SAMUEL PÉREZ CÁRDENAS, defensor del señor **JUAN MANUEL MEZA NIEVES**, por medio del presente me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de apelación contra del proveído del 4 de junio de 2021, notificado al correo electrónico del suscrito por parte del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS** en fecha 12 de agosto de 2021, el cual al día siguiente, es decir el 13 de agosto del año 2021, interpusé reposición y en subsidio de apelación contra dicho proveído, y a su vez hoy 1 de septiembre de 2021, interpongo la misma reposición en subsidio en apelación, de la notificación que se me hace por parte del juzgado con fecha 30 de agosto de 2021. Así las cosas, para evitar futuras nulidades o vencimiento de términos; en ese orden de ideas sustento y coadyuvo el memorial presentado con fecha agosto 13 de 2021, y téngase también por presentado la presente reposición y apelación el día de hoy 1 de septiembre de 2021 así:

Su digno despacho, en la citada providencia del 4 de junio de 2021 Negó la extinción de la pena por prescripción de la pena y a su vez le revoca el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Indica que conforme los **PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES TANTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, que indican que el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena se produce cuando la sentencia condenatoria en firme ha transcurrido el termino señalado en el artículo 90 del de la ley 599 de 2000, que indica



ABOGADOS CONSULTORES ESPECIALIZADOS.

Calle 19 N°4-74 Of.1302 Edificio Coopava Bogotá D.C.
Tel. 2869481-2841648 Cel.3102556203-3102338768

que la pena privativa de libertad, prescribe en el termino fijado en la sentencia o el que falta por ejecutar, sin que sea inferior a 5 años.

Ahora bien, conforme lo anterior, la sentencia cobro ejecutoria el once de octubre de 2012, al ser inadmitida la demanda de casación presentada, indicando en el auto objeto de inconformidad, que la pena prescribe hasta el 10 de agosto de 2023, es decir 11 años después de ejecutoriada la sentencia.

Mi procurado suscribió diligencia de compromiso el 8 de marzo de 2016, plazo dentro del cual debía cancelar los daños y perjuicios a los que fue condenado.

Por auto del 2 de agosto de 2016, el despacho le concedió a **JUAN MANUEL MEZA NIEVES**, una prorroga de 24 meses, contados a partir de la notificación del citado auto, es decir, que el plazo concedido para el pago de los daños y perjuicios venció el 2 de agosto de 2018, término que a la fecha se encuentra vencido, pues a la fecha ya han transcurrido mas de tres años después del vencido el plazo, para el pago de los daños y perjuicios.

Indica el despacho, en la providencia objeto de censura **"CONFORME LO ANTERIOR, EL PERIODO DE PRUEBA FENECIÓ EL 8 DE MARZO DE 2018 PERO EL TERMINO PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SE EXTENDIÓ HASTA EL 2 DE AGOSTO DE 2018"** (folio 4 del auto de 21 de junio de 2021.)

Mas adelante indica el despacho, *"Por tanto, el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos los 2 años contados a partir de la suscripción del acta de compromiso, tiempo en el cual el condenado debió pagar a la victima los perjuicios a los que se condenó, y como no lo hizo, la insatisfacción de la obligación se materializo el 10 (sic) de agosto de 2018 cuando se cumplió la prorroga que se le concedió"*

Ahora bien, el Juzgado, en fecha 21 de mayo de 2019, negó la extinción de la pena, y dispuso correr el traslado establecido en el artículo 486 del C.P.P. para que dentro del término allí otorgado, el sentenciado presentara las explicaciones del caso frente al incumplimiento, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, el 6 de octubre de 2019.



ABOGADOS CONSULTORES ESPECIALIZADOS.

Calle 19 N°4-74 Of.1302 Edificio Coopava Bogotá D.C.
Tel. 2869481-2841648 Cel.3102556203-3102338768

NÓTESE, como desde el momento en que se surte el traslado del artículo 486 del C.P.P, para efectos de la revocatoria, 21 de mayo de 2019, al 4 de junio de 2021, **HAN TRANSCURRIDO (2 AÑOS 13 DÍAS), ES DECIR, EL DESPACHO NO RESOLVIÓ DENTRO DEL TÉRMINO QUE CONSAGRA LA LEY DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 486 DEL C.P.,** que indica.

Artículo 486. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes. **LA DECISIÓN DEBERÁ ADOPTARSE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES POR AUTO MOTIVADO. (SUBRAYADO Y NEGRILLAS NUESTRO).**

Huelga advertir, que el despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo resolvió 2 años después, a pesar de que el periodo de prueba, y la prórroga de 2 años otorgada para cancelar los perjuicios estaban más que vencidos, tal como lo indicó el mismo despacho, en el auto motivo de disenso.

“CONFORME LO ANTERIOR, EL PERIODO DE PRUEBA FENECIÓ EL 8 DE MARZO DE 2018 PERO EL TERMINO PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SE EXTENDIÓ HASTA EL 2 DE AGOSTO DE 2018”.

Conforme lo anterior, **MAL PUEDE EL DESPACHO REVOCARLE A MI PROHIJADO EL SUSTITUTO PENAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA,** toda vez que la decisión la adopta, dos años después de vencido el traslado del artículo 486 del C.P.P., y no dentro de los 10 días que consagra el citado postulado.



ABOGADOS CONSULTORES ESPECIALIZADOS.

Calle 19 N°4-74 Of.1302 Edificio Coopava Bogotá D.C.
Tel. 2869481-2841648 Cel.3102556203-3102338768

Ahora bien, **A SU VEZ EL ARTÍCULO 66 DEL C. P.** establece que procede la revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional, si durante el período de prueba, **EL CONDENADO VIOLARE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS** y se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

De acuerdo a lo citado, sería el momento procesal de efectuar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la pena, sino fuera, porque, se observa que el periodo de prueba al igual que la prórroga concedida para el pago de los perjuicios, se itera, vencieron **EL 8 DE MARZO DE 2018 PERO EL TERMINO PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, SE EXTENDIDA HASTA EL 2 DE AGOSTO DE 2018.**

ATENIENDO LOS CRITERIOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL FALLO DE HABEAS CORPUS EMITIDO DENTRO DEL RADICADO NO. 39.298 DEL 26 DE JUNIO DE 2012 MAGISTRADO PONENTE DR. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

*“El Juez executor, tiene como término máximo para vigilar y controlar el cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, **el periodo de prueba**”¹*

¹ “.... La concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un periodo de prueba en el que deben cumplir una serie de acondicionamientos los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

(.)

Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, la cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación. Comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba, siendo ese límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

(..)



ABOGADOS CONSULTORES ESPECIALIZADOS.

Calle 19 N°4-74 Of.1302 Edificio Coopava Bogotá D.C.
Tel. 2869481-2841648 Cel.3102556203-3102338768

Mas adelante precisa:

“Conviene resaltar que la carga de verificación del cumplimiento de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena, para lo cual cuenta con el acompañamiento del representante del Ministerio Público, y para ello un período de prueba de por lo menos cinco años²; y específicamente para la satisfacción de la condena en perjuicios, también es carga del titular de dicha indemnización, intervenir ante el funcionario judicial a efectos de lograr su pago.

Si bien es cierto que el condenado está obligado a sufragar los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia de mérito, o de manifestar y de probar su incapacidad económica, es al funcionario judicial y al que representa a la sociedad, así como el llamado a ser indemnizado, a quienes se les transfiere la carga de gestionar, informar, sobre dicho eventual incumplimiento con miras a la posible revocatoria del subrogado.

Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.”.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento.

Conforme lo anterior, **NO LE ES DABLE AL JUEZ EJECUTOR, REVOCARLE A MI PATROCINADO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, EN ATENCIÓN A LO EXPUESTO POR LA ALTA CORPORACIÓN**, como quiera que dicha revocatoria no la realizo dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al momento de concedérsele el citado beneficio, ni la prorroga concedida para el pago de los

De suerte que vencido el periodo de prueba **sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al Juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción**, tal y como lo ordena de manera categórica el artículo 66 y 67 del Código Penal-

² Según lo indica el artículo 89 del Código Penal.



ABOGADOS CONSULTORES ESPECIALIZADOS.

Calle 19 N°4-74 Of.1302 Edificio Coopava Bogotá D.C.
Tel. 2869481-2841648 Cel.3102556203-3102338768

perjuicios, debiendo entrar a realizar el estudio de la extinción de la condena, de conformidad con el artículo 67 del C.P.

Ahora bien, frente a los perjuicios, y como quiera que **DICHA OBLIGACIÓN CIVIL DE CANCELAR EL MONTO DE LOS PERJUICIOS, CONTINÚA VIGENTE AL TENOR DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO PENAL, DICHA OBLIGACIÓN QUEDA EN CABEZA DE LA PARTE AFECTADA EN LIBERTAD DE ACUDIR ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL EN PROCURA DE SU RESARCIMIENTO.**

Conforme los anteriores planteamientos expuestos, solicito reponer la providencia del 4 de junio de 2021, en atención a que el subrogado de la suspensión de la pena que le fue revocado a mi prohijado, una vez vencido el periodo de prueba, al igual que de la prórroga concedida para el pago de los daños y perjuicios.

En caso de no aceptar los anteriores planteamientos expuestos, conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico para que allí se decida lo que en derecho corresponda frente a la decisión adoptada por el Juzgado ejecutor.

SAMUEL PEREZ CARDENAS
C.C. N° 19.257.408 de Bogotá
T.P. N° 46.571 del C.S. de la J.
E-mail: abogadosenfamilia@hotmail.com



ABOGADOS CONSULTORES ESPECIALIZADOS.

Calle 19 N°4-74 Of.1302 Edificio Coopava Bogotá D.C.
Tel. 2869481-2841648 Cel.3102556203-3102338768

BOGOTÁ, DC., AGOSTO 13 DE 2021

**SEÑORA JUEZ 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

ATT. DRA. NANCY PATRICIA MORALES GARCIA

E. S. D.

EMAIL: ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 110013104049201100312 NUMERO INTERNO 14233
CONDENADO: JUAN MANUEL MEZA NIEVES C.C 19.413.236

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL PROVEÍDO DEL 4 DE JUNIO DE 2021.**

SAMUEL PÉREZ CÁRDENAS, defensor del señor **JUAN MANUEL MEZA NIEVES**, por medio del presente me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de apelación contra del proveído del 4 de junio de 2021, notificado al correo electrónico del suscrito por parte del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS** en fecha 12 de agosto de 2021, el cual al día siguiente, es decir el 13 de agosto del año 2021, interpusé reposición y en subsidio de apelación contra dicho proveído, y a su vez hoy 1 de septiembre de 2021, interpongo la misma reposición en subsidio en apelación, de la notificación que se me hace por parte del juzgado con fecha 30 de agosto de 2021. Así las cosas, para evitar futuras nulidades o vencimiento de términos; en ese orden de ideas sustento y coadyuvo el memorial presentado con fecha agosto 13 de 2021, y téngase también por presentado la presente reposición y apelación el día de hoy 1 de septiembre de 2021 así:

Su digno despacho, en la citada providencia del 4 de junio de 2021 Negó la extinción de la pena por prescripción de la pena y a su vez le revoca el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Indica que conforme los **PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES TANTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, que indican que el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena se produce cuando la sentencia condenatoria en firme ha transcurrido el termino señalado en el artículo 90 del de la ley 599 de 2000, que indica



ABOGADOS CONSULTORES ESPECIALIZADOS.

Calle 19 N°4-74 Of.1302 Edificio Coopava Bogotá D.C.
Tel. 2869481-2841648 Cel.3102556203-3102338768

que la pena privativa de libertad, prescribe en el termino fijado en la sentencia o el que falta por ejecutar, sin que sea inferior a 5 años.

Ahora bien, conforme lo anterior, la sentencia cobro ejecutoria el once de octubre de 2012, al ser inadmitida la demanda de casación presentada, indicando en el auto objeto de inconformidad, que la pena prescribe hasta el 10 de agosto de 2023, es decir 11 años después de ejecutoriada la sentencia.

Mi procurado suscribió diligencia de compromiso el 8 de marzo de 2016, plazo dentro del cual debía cancelar los daños y perjuicios a los que fue condenado.

Por auto del 2 de agosto de 2016, el despacho le concedió a **JUAN MANUEL MEZA NIEVES**, una prorroga de 24 meses, contados a partir de la notificación del citado auto, es decir, que el plazo concedido para el pago de los daños y perjuicios venció el 2 de agosto de 2018, término que a la fecha se encuentra vencido, pues a la fecha ya han transcurrido mas de tres años después del vencido el plazo, para el pago de los daños y perjuicios.

Indica el despacho, en la providencia objeto de censura **“CONFORME LO ANTERIOR, EL PERIODO DE PRUEBA FENECIÓ EL 8 DE MARZO DE 2018 PERO EL TERMINO PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SE EXTENDIÓ HASTA EL 2 DE AGOSTO DE 2018”** (folio 4 del auto de 21 de junio de 2021.)

Mas adelante indica el despacho, *“Por tanto, el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos los 2 años contados a partir de la suscripción del acta de compromiso, tiempo en el cual el condenado debió pagar a la victima los perjuicios a los que se condenó, y como no lo hizo, la insatisfacción de la obligación se materializo el 10 (sic) de agosto de 2018 cuando se cumplió la prorroga que se le concedió”*

Ahora bien, el Juzgado, en fecha 21 de mayo de 2019, negó la extinción de la pena, y dispuso correr el traslado establecido en el artículo 486 del C.P.P. para que dentro del término allí otorgado, el sentenciado presentara las explicaciones del caso frente al incumplimiento, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, el 6 de octubre de 2019.



ABOGADOS CONSULTORES ESPECIALIZADOS.

Calle 19 N°4-74 Of.1302 Edificio Coopava Bogotá D.C.
Tel. 2869481-2841648 Cel.3102556203-3102338768

NÓTESE, como desde el momento en que se surte el traslado del artículo 486 del C.P.P, para efectos de la revocatoria, 21 de mayo de 2019, al 4 de junio de 2021, **HAN TRANSCURRIDO (2 AÑOS 13 DÍAS), ES DECIR, EL DESPACHO NO RESOLVIÓ DENTRO DEL TÉRMINO QUE CONSAGRA LA LEY DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 486 DEL C.P.,** que indica.

Artículo 486. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes. **LA DECISIÓN DEBERÁ ADOPTARSE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES POR AUTO MOTIVADO. (SUBRAYADO Y NEGRILLAS NUESTRO).**

Huelga advertir, que el despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; lo resolvió 2 años después, a pesar de que el periodo de prueba, y la prórroga de 2 años otorgada para cancelar los perjuicios estaban más que vencidos, tal como lo indicó el mismo despacho, en el auto motivo de disenso.

“CONFORME LO ANTERIOR, EL PERIODO DE PRUEBA FENECIÓ EL 8 DE MARZO DE 2018 PERO EL TERMINO PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SE EXTENDIÓ HASTA EL 2 DE AGOSTO DE 2018”.

Conforme lo anterior, **MAL PUEDE EL DESPACHO REVOCARLE A MI PROHIJADO EL SUSTITUTO PENAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA,** toda vez que la decisión la adopta, dos años después de vencido el traslado del artículo 486 del C.P.P., y no dentro de los 10 días que consagra el citado postulado.



ABOGADOS CONSULTORES ESPECIALIZADOS.

Calle 19 N°4-74 Of.1302 Edificio Coopava Bogotá D.C.
Tel. 2869481-2841648 Cel.3102556203-3102338768

Ahora bien, **A SU VEZ EL ARTÍCULO 66 DEL C. P.** establece que procede la revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional, si durante el período de prueba, **EL CONDENADO VIOLARE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS** y se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

De acuerdo a lo citado, sería el momento procesal de efectuar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la pena, sino fuera, porque, se observa que el periodo de prueba al igual que la prórroga concedida para el pago de los perjuicios, se itera, vencieron **EL 8 DE MARZO DE 2018 PERO EL TERMINO PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, SE EXTENDIDA HASTA EL 2 DE AGOSTO DE 2018.**

ATENIENDO LOS CRITERIOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL FALLO DE HABEAS CORPUS EMITIDO DENTRO DEL RADICADO NO. 39.298 DEL 26 DE JUNIO DE 2012 MAGISTRADO PONENTE DR. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

*“El Juez executor, tiene como término máximo para vigilar y controlar el cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, **el periodo de prueba**”¹*

¹ “.... La concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un periodo de prueba en el que deben cumplir una serie de acondicionamientos los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

(.)

Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, la cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación. Comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba, siendo ese límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

(..)



ABOGADOS CONSULTORES ESPECIALIZADOS.

Calle 19 N°4-74 Of.1302 Edificio Coopava Bogotá D.C.
Tel. 2869481-2841648 Cel.3102556203-3102338768

Mas adelante precisa:

“Conviene resaltar que la carga de verificación del cumplimiento de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena, para lo cual cuenta con el acompañamiento del representante del Ministerio Público, y para ello un período de prueba de por lo menos cinco años²; y específicamente para la satisfacción de la condena en perjuicios, también es carga del titular de dicha indemnización, intervenir ante el funcionario judicial a efectos de lograr su pago.

Si bien es cierto que el condenado está obligado a sufragar los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia de mérito, o de manifestar y de probar su incapacidad económica, es al funcionario judicial y al que representa a la sociedad, así como el llamado a ser indemnizado, a quienes se les transfiere la carga de gestionar, informar, sobre dicho eventual incumplimiento con miras a la posible revocatoria del subrogado.

Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.”

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento.

Conforme lo anterior, **NO LE ES DABLE AL JUEZ EJECUTOR, REVOCARLE A MI PATROCINADO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, EN ATENCIÓN A LO EXPUESTO POR LA ALTA CORPORACIÓN**, como quiera que dicha revocatoria no la realizo dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al momento de concedérsele el citado beneficio, ni la prorroga concedida para el pago de los

De suerte que vencido el periodo de prueba **sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al Juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción**, tal y como lo ordena de manera categórica el artículo 66 y 67 del Código Penal-

² Según lo indica el artículo 89 del Código Penal.

Calle 19 N°4-74 Of.1302 Edificio Coopava Bogotá D.C.
Tel. 2869481-2841648 Cel.3102556203-3102338768



ABOGADOS CONSULTORES ESPECIALIZADOS.

Calle 19 N°4-74 Of.1302 Edificio Coopava Bogotá D.C.
Tel. 2869481-2841648 Cel.3102556203-3102338768

perjuicios, debiendo entrar a realizar el estudio de la extinción de la condena, de conformidad con el artículo 67 del C.P.

Ahora bien, frente a los perjuicios, y como quiera que **DICHA OBLIGACIÓN CIVIL DE CANCELAR EL MONTO DE LOS PERJUICIOS, CONTINÚA VIGENTE AL TENOR DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO PENAL, DICHA OBLIGACIÓN QUEDA EN CABEZA DE LA PARTE AFECTADA EN LIBERTAD DE ACUDIR ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL EN PROCURA DE SU RESARCIMIENTO.**

Conforme los anteriores planteamientos expuestos, solicito reponer la providencia del 4 de junio de 2021, en atención a que el subrogado de la suspensión de la pena que le fue revocado a mi prohijado, una vez vencido el periodo de prueba, al igual que de la prórroga concedida para el pago de los daños y perjuicios.

En caso de no aceptar los anteriores planteamientos expuestos, conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico para que allí se decida lo que en derecho corresponda frente a la decisión adoptada por el Juzgado ejecutor.

SAMUEL PEREZ CARDENAS
C.C. N° 19.257.408 de Bogotá
T.P. N° 46.571 del C.S. de la J.
E-mail: abogadosenfamilia@hotmail.com

20/8/2021

Correo: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá - Outlook

198

**REENVIO ESCRITO RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.
110013104049201100312 NUMERO INTERNO 14233**

Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/08/2021 5:59 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mireya Agudelo Rios
<magudelri@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (441 KB)

RECURSO REPOSICION APELACION JUAN M MEZA NIEVES (2).pdf;

Comendidamente;

Juzgado 23 de EPMS

De: ABOGADOS EN FAMILIA <abogadosenfamilia@hotmail.com>

Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 5:00 p. m.

Para: Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

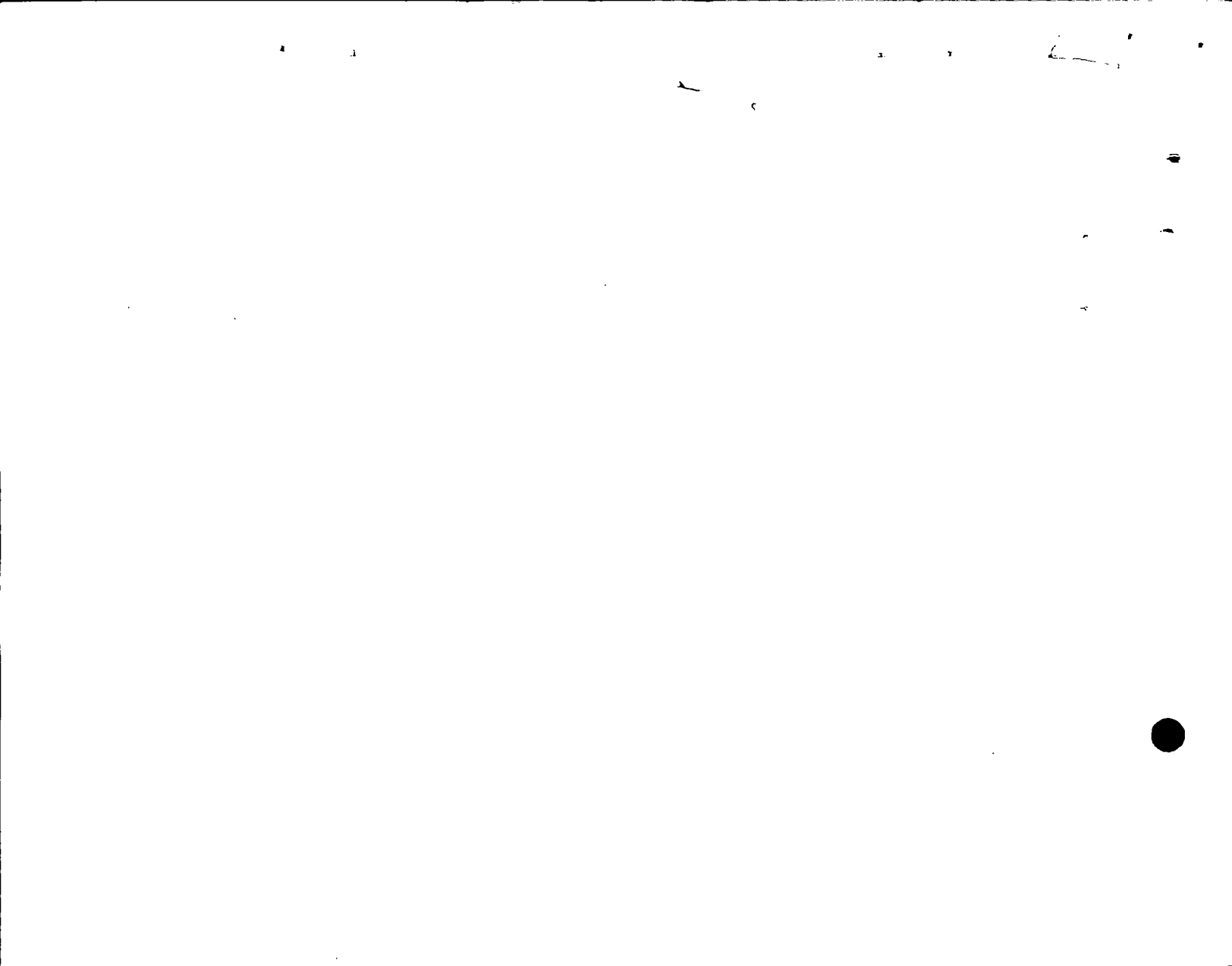
Asunto: REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION. 110013104049201100312 NUMERO INTERNO 14233

SEÑORA

JUEZ VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

ATT. DRA. NANCY PATRICIA MORALES GARCIA

E. S. D.





ABOGADOS CONSULTORES ESPECIALIZADOS.

Calle 19 N°4-74 Of.1302 Edificio Coopava Bogotá D.C.
Tel. 2869481-2841648 Cel.3102556203-3102338768

BOGOTÁ, DC., AGOSTO 13 DE 2021

**SEÑORA JUEZ 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

ATT. DRA. NANCY PATRICIA MORALES GARCIA

E. S. D.

**EMAIL: ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**REFERENCIA: 110013104049201100312 NUMERO INTERNO 14233
CONDENADO: JUAN MANUEL MESA NIEVES C.C 19.413.236**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL PROVEÍDO DEL 4 DE JUNIO DE 2021.**

SAMUEL PÉREZ CÁRDENAS, defensor del señor **JUAN MANUEL MEZA NIEVE**, por medio del presente me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de apelación contra del proveído del 4 de junio de 2021, notificado al correo electrónico del suscrito por parte del secretario adscrito a ese despacho en la fecha.

Ese despacho en la citada providencia Negó la extinción de la pena por prescripción de la pena y a su vez le revoca el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Indica que conforme los **PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES TANTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, que indican que el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena se produce cuando la sentencia condenatoria en firme ha transcurrido el termino señalado en el articulo 90 del de la ley 599 de 2000, que indica que la pena privativa de libertad, prescribe en el termino fijado en la sentencia o el que falta por ejecutar, sin que sea inferior a 5 años.

Ahora bien, conforme lo anterior, la sentencia cobro ejecutoria el once de octubre de 2012, al ser inadmitida la demanda de casación presentada, indicando en el auto objeto de inconformidad, que la pena prescribe hasta el 10 de agosto de 2023, es decir 11 años después de ejecutoriada la sentencia.

Calle 19 N°4-74 Of.1302 Edificio Coopava Bogotá D.C.
Tel. 2869481-2841648 Cel.3102556203-3102338768



ABOGADOS CONSULTORES ESPECIALIZADOS.

Calle 19 N°4-74 Of.1302 Edificio Coopava Bogotá D.C.
Tel. 2869481-2841648 Cel.3102556203-3102338768

Mi procurado suscribió diligencia de compromiso el 8 de marzo de 2016, plazo dentro del cual debía cancelar los daños y perjuicios a los que fue condenado.

Por auto del 2 de agosto de 2016, el despacho le concedió a **JUAN MANUEL MEZA NIEVES**, un prorroga de 24 meses, contados a partir de la notificación del citado auto, es decir, que el plazo concedido para el pago de los daños y perjuicios venció el 2 de agosto de 2018, término que a la fecha se encuentra vencido, pues a la fecha ya han transcurrido mas de tres años después del vencido el plazo, para el pago de los daños y perjuicios.

Indica el despacho, en la providencia objeto de censura **"CONFORME LO ANTERIOR, EL PERIODO DE PRUEBA FENECIÓ EL 8 DE MARZO DE 2018 PERO EL TERMINO PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SE EXTENDIÓ HASTA EL 2 DE AGOSTO DE 2018"** (folio 4 del auto de 21 de junio de 2021.)

Mas adelante indica el despacho, *"Por tanto, el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos los 2 años contados a partir de la suscripción del acta de compromiso, tiempo en el cual el condenado debió pagar a la victima los perjuicios a los que se condenó, y como no lo hizo, la insatisfacción de la obligación se materializo el 10 (sic) de agosto de 2018 cuando se cumplió la prorroga que se le concedió"*

Ahora bien, el Juzgado, en fecha 21 de mayo de 2019, negó la extinción de la pena, y dispuso correr el traslado establecido en el artículo 486 del C.P.P. para que dentro del término allí otorgado, el sentenciado presentara las explicaciones del caso frente al incumplimiento, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, el 6 de octubre de 2019.

NÓTESE, como desde el momento en que se surte el traslado del articulo 486 del C.P.P, para efectos de la revocatoria, 21 de mayo de 2019, al 4 de junio de 2021, **HAN TRASCURRIDO (2 AÑOS 13 DÍAS), ES DECIR, EL DESPACHO NO RESOLVIÓ DENTRO DEL TÉRMINO QUE CONSAGRA LA LEY DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 486 DEL C.P.,** que indica.

Artículo 486. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. El juez de



ABOGADOS CONSULTORES ESPECIALIZADOS.

Calle 19 N°4-74 Of.1302 Edificio Coopava Bogotá D.C.
Tel. 2869481-2841648 Cel.3102556203-3102338768

ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes. **LA DECISIÓN DEBERÁ ADOPTARSE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES POR AUTO MOTIVADO. (SUBRAYADO Y NEGRILLAS NUESTRO).**

Huelga advertir, que el despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo resolvió 2 años después, a pesar de que el periodo de prueba, y la prórroga de 2 años otorgada para cancelar los perjuicios estaban más que vencidos, tal como lo indicó el mismo despacho, en el auto motivo de disenso.

“CONFORME LO ANTERIOR, EL PERIODO DE PRUEBA FENECIÓ EL 8 DE MARZO DE 2018 PERO EL TERMINO PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SE EXTENDIÓ HASTA EL 2 DE AGOSTO DE 2018”.

Conforme lo anterior, **MAL PUEDE EL DESPACHO REVOCARLE A MI PROHIJADO EL SUSTITUTO PENAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA,** toda vez que la decisión la adopta, dos años después de vencido el traslado del artículo 486 del C.P.P., y no dentro de los 10 días que consagra el citado postulado.

Ahora bien, **A SU VEZ EL ARTÍCULO 66 DEL C. P.** establece que procede la revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional, si durante el periodo de prueba, **EL CONDENADO VIOLARE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS** y se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.



ABOGADOS CONSULTORES ESPECIALIZADOS.

Calle 19 N°4-74 Of.1302 Edificio Coopava Bogotá D.C.
Tel. 2869481-2841648 Cel.3102556203-3102338768

De acuerdo a lo citado, sería el momento procesal de efectuar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la pena, sino fuera, porque, se observa que el periodo de prueba al igual que la prorroga concedida para el pago de los perjuicios, se itera, vencieron **EL 8 DE MARZO DE 2018 PERO EL TERMINO PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, SE EXTENDIDA HASTA EL 2 DE AGOSTO DE 2018.**

ATENIENDO LOS CRITERIOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL FALLO DE HABEAS CORPUS EMITIDO DENTRO DEL RADICADO NO. 39.298 DEL 26 DE JUNIO DE 2012 MAGISTRADO PONENTE DR. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

*“El Juez ejecutor, tiene como término máximo para vigilar y controlar el cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, **el periodo de prueba**”¹*

Mas adelante precisa:

“Conviene resaltar que la carga de verificación del cumplimiento de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena, para lo cual cuenta con el acompañamiento del representante del Ministerio Público, y

¹ “... La concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un periodo de prueba en el que deben cumplir una serie de acondicionamientos los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

(.)

Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, la cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación. Comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba, siendo ese límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

(..)

De suerte que vencido el periodo de prueba **sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al Juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción,** tal y como lo ordena de manera categórica el artículo 66 y 67 del Código Penal-



ABOGADOS CONSULTORES ESPECIALIZADOS.

Calle 19 N°4-74 Of.1302 Edificio Coopava Bogotá D.C.
Tel. 2869481-2841648 Cel.3102556203-3102338768

para ello un período de prueba de por lo menos cinco años²; y específicamente para la satisfacción de la condena en perjuicios, también es carga del titular de dicha indemnización, intervenir ante el funcionario judicial a efectos de lograr su pago.

Si bien es cierto que el condenado está obligado a sufragar los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia de mérito, o de manifestar y de probar su incapacidad económica, es al funcionario judicial y al que representa a la sociedad, así como el llamado a ser indemnizado, a quienes se les transfiere la carga de gestionar, informar, sobre dicho eventual incumplimiento con miras a la posible revocatoria del subrogado.

Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.”

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento.

Conforme lo anterior, **NO LE ES DABLE AL JUEZ EJECUTOR, REVOCARLE A MI PATROCINADO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, EN ATENCIÓN A LO EXPUESTO POR LA ALTA CORPORACIÓN**, como quiera que dicha revocatoria no la realizo dentro del período de prueba que le fue impuesto al momento de concedérsele el citado beneficio, ni la prorroga concedida para el pago de los perjuicios, debiendo entrar a realizar el estudio de la extinción de la condena, de conformidad con el artículo 67 del C.P.

Ahora bien, frente a los perjuicios, y como quiera que **DICHA OBLIGACIÓN CIVIL DE CANCELAR EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CONTINÚA VIGENTE AL TENOR DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO PENAL, DICHA OBLIGACIÓN QUEDA EN CABEZA DE LA PARTE**

² Según lo indica el artículo 89 del Código Penal.



ABOGADOS CONSULTORES ESPECIALIZADOS.

Calle 19 N°4-74 Of.1302 Edificio Coopava Bogotá D.C.
Tel. 2869481-2841648 Cel.3102556203-3102338768

**AFECTADA EN LIBERTAD DE ACUDIR ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL
EN PROCURA DE SU RESARCIMIENTO.**

Conforme los anteriores planteamientos expuestos, solicito reponer la providencia del 4 de junio de 2021, en atención a que el subrogado de la suspensión de la pena que le fue revocado a mi prohijado, una vez vencido el periodo de prueba, al igual que de la prórroga concedida para el pago de los daños y perjuicios.

En caso de no aceptar los anteriores planteamientos expuestos, conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico para que allí se decida lo que en derecho corresponda frente a la decisión adoptada por el Juzgado executor.

SAMUEL PEREZ CARDENAS
C.C. N° 19.257.408 de Bogotá
T.P. N° 46.571 del C.S. de la J.
E-mail: abogadosenfamilia@hotmail.com